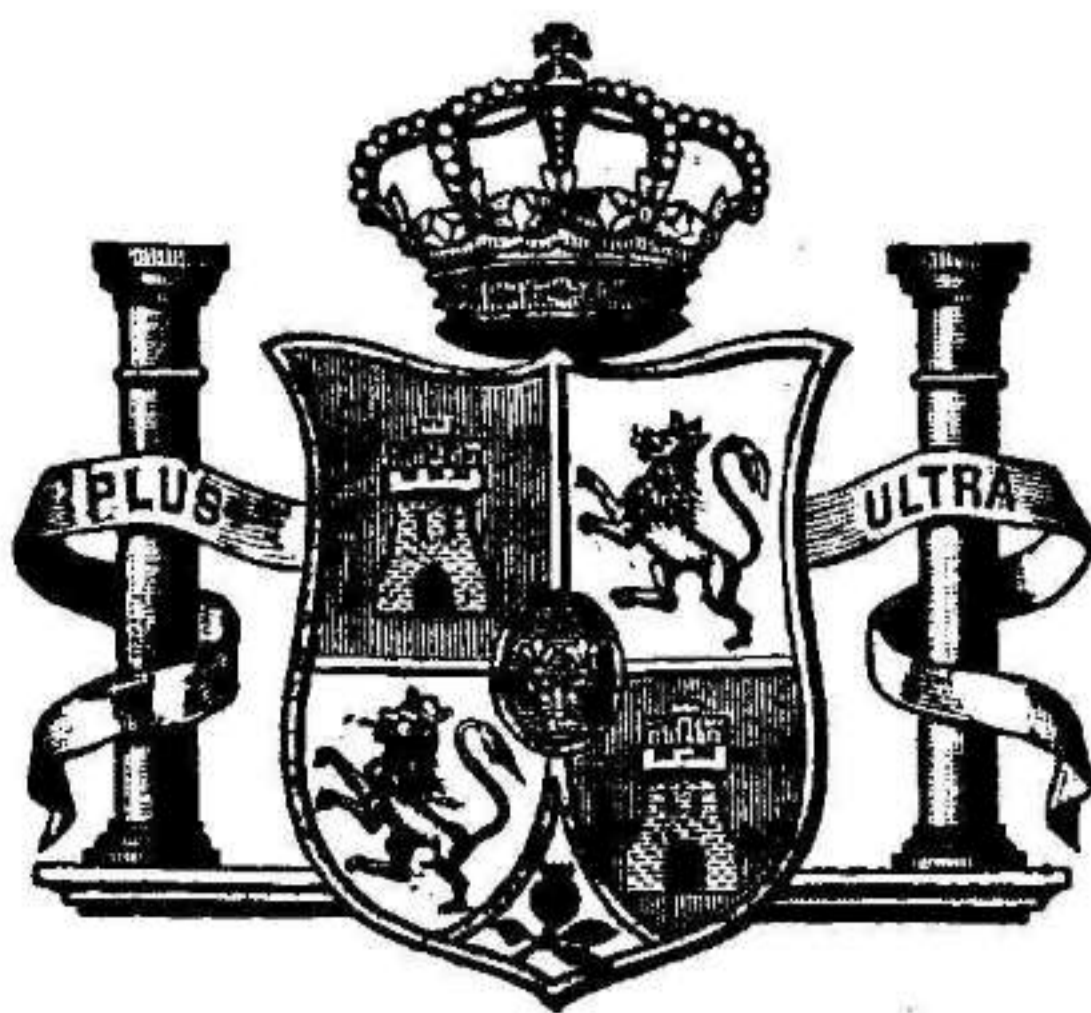


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas.

PARTICULARES—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Septiembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como las Autoridades militares ó gubernativas, que ejerzan jurisdicción ó mando, tengan noticia de la realización de hechos que signifiquen persecución, amenaza ú coacción á cualquier miembro del Somatén, y haya indicios de que tales hechos tengan su origen precisamente en la circunstancia de formar los ofendidos ó perjudicados parte de aquella Institución, se dispondrá que por un Jefe ú Oficial del Ejército se practique una sumaria información, que se someterá á la Autoridad gubernativa, la cual, si el resultado de las diligencias lo aconsejan, hará uso de las facultades que la ley de Orden público otorga en lo que toca á compeler á mudar de residencia á las personas que aparezcan autores de los repetidos hechos. Todo ello sin perjuicio de la acción judicial que pueda corresponder.

Artículo 2.º El Somatén se considerará incluido entre las instituciones á que se refiere el art. 3.º de la Ley de 23 de Marzo de 1906, y en su consecuencia, de las causas instruidas por los hechos que el mismo menciona conocerán los Tribunales del fuero de Guerra, conforme al art. 5.º de la citada Ley.

Artículo 3.º Los individuos que formen parte del Somatén tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, á los efectos del art. 270 del Código penal, siempre que los hechos tuvieran relación con la permanencia de aquéllos en la Institución, ó con los deberes que ella les impone, aun cuando los ofendidos no se encontraren de momento prestando su peculiar cometido.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, Antonio Magáz y Pers.

(Gaceta del día 9 de Septiembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES
INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Pedagogía de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxi-

liar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Palencia.

2.º Que el orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Que las aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de sus hojas de méritos y servicios dentro del improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la inserción de esta Real orden en la *Gaceta*, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio.—Leániz Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos.

CUPO DE INSTRUCCIÓN.

CIRCULAR.

Para cumplimentar el art. 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que previene que los individuos del cupo de instrucción la reciban durante el primer año de servicio activo, se resuelve que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1923 se incorporen á los Cuerpos á que están

destinados á partir del día 20 del corriente, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo activo á que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las autoridades militares ó civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabecezas de las Cajas de recluta, y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población.

3.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos, y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, á fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.ª Corresponde igualmente á los Capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el art. 11 de la ley de Reclutamiento la obligación que tienen de reservar sus destinos á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonará á los reclutas la cantidad de 0'75 pesetas por cada uno de los días que han debido de emplear en

incorporarse á las residencias de las Planas Mayores, si no la hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les será reintegrada por los Cuerpos á la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifique su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y pan reglamentario.

6.^a Todos los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el art. 435 del Reglamento.

7.^a Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la Ley, hayan de ser destinados á Cuerpos activos, como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del Reglamento; pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente de Africa, serán destinados á un Cuerpo de la Península, con arreglo á la Real orden de 22 de Octubre de 1912. (D. O. núm. 241).

8.^a Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo á que fueron destinados, y disfrutarán, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

9.^a Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción no de cuota, la cantidad de 50 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados reclamando á los Cuerpos á que pertenezcan las 50 pesetas que para cada uno de aquéllos se conceden, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán á sus almacenes; y pasando cargo á los Cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

10.^a El abono de haberes se regulará por días.

11.^a Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto se dispone en ella llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse á los Cuerpos á que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

12.^a La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida á la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo á las prescripciones de los números 29 al 45 del Reglamento correspondiente; á los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; á los relativos á la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y á los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo Reglamento y á los números 90 al 97 y 122 al 145 del Reglamento táctico de Infantería. La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose á los necesarios, para que los movimientos colec-

tivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los 20 kilómetros formarán parte de la instrucción, intercalándolos metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria. Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes para que una inspección rigurosa por parte de los Jefes y autoridades encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dicten.

13.^a Los individuos que presenten certificados de las escuelas de preparación militar serán examinados en sus Cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella.

14.^a El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos será de tres meses, reducible á uno ó dos para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el art. 433 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

15.^a Los Jefes de Cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la Autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernecten y coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

16.^a Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los Cuerpos á que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales podrán autorizar la agregación á otros de la misma localidad siempre que sea por motivo justificado.

17.^a Los individuos residentes en el Extranjero en países no limítrofes con España, serán dispensados de presentarse á recibir la instrucción si justifican con documentos consulares residen en los mismos con anterioridad á la fecha de 1.^o de Enero del año de su alistamiento.

18.^a Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de los Cuerpos enviarán á los Capitanes generales de las regiones estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

19.^a En la segunda quincena de Diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones á este Ministerio resumen por Cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior.

4 de Septiembre de 1924.

Señor.....

(D. O. del día de 5 de Septiembre).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 279.

Dispuesta por la Superioridad la visita á los Archivos municipales y especiales no incorporados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, á fin de procurar el traslado de la documentación histórica que en ellos exista á los establecimientos regidos por el referido Cuerpo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre Comisionado para esta provincia á Don Eudasio Varón Vallejo, Oficial de pri-

mer grado en el Archivo del Ministerio de la Gobernación, y suplente á D. Paulino Ortega, Oficial de segundo grado en la Biblioteca de Derecho en Madrid.

Lo que se hace público para que así las Autoridades gubernativas, judiciales y eclesiásticas, como los funcionarios notariales de esta provincia, se sirvan prestar al Comisionado referido, ó al suplente en su caso, el auxilio y cooperación que pudieran necesitar para el mejor cumplimiento de su misión.

Palencia 10 de Septiembre de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 280.

Secretaría.—Negociado 3.^o

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía lo siguiente:

«Según comunica Ministerio de Estado, desde 15 actual queda suprimido requisito visado pasaportes para súbditos españoles y los del Principado de Lichstenstein, quienes necesitarán, para entrar en respectivos países, de un pasaporte nacional, excluyéndose de este tratado obreros vayan á trabajar, los cuales necesitarán visado correspondiente».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 11 de Septiembre de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 281.

El vecino de esta Ciudad Andrés Aguado Cantero, me dá cuenta de que en la tarde del día siete del mes actual, desapareció del domicilio conyugal su esposa Catalina Rodríguez, de 35 años de edad, de estatura baja, color moreno, está embarazada; viste bata color oscuro y zapatos bajos.

Y por si hubiese ocurrido una desgracia, encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á su busca, y en caso de ser habida comuníquese á este Gobierno.

Palencia 10 de Septiembre de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 282.

El Alcalde de Villadiezma me dá cuenta de que se ha presentado ante su autoridad el vecino Mariano Fernández Gutiérrez, manifestando que se ha ausentado del domicilio paterno su hijo Eugenio Fernández Pablos, de 17 años de edad, sus señas son: pecosco, nariz chata; viste boina azul, chaqueta verdosa larga, pantalón corto color café rayado, zapato blanco fuerte y vá indocumentado.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca de ex-

presado sujeto, y caso de ser habido, comuníquese á precitado Alcalde para que lo ponga en conocimiento del padre que le reclama.

Palencia 11 de Septiembre de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 283.

*Inspección de Higiene y Sanidad ,
pecuarias.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en los ganados lanares de los términos municipales de Herrera de Pisuerga, Cobos de Cerrato, Hontoria de Cerrato, Vertavillo, Villamediana, San Román de la Cuba, Nogales de Pisuerga, Antigüedad y Villaviudas.

Asimismo se declara la existencia de Perineumonía exudativa en el ganado vacuno del término municipal de Arbejal.

Encarezco á las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplan y hagan cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Palencia 9 de Septiembre de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 184.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela en los ganados lanares de los términos municipales de Astudillo (Dehesa de Espinosilla) y Vega de Bur, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 16 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Septiembre de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

Aguas.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada de la correspondiente nota descriptiva, y en la que D. Antonio Agustín, vecino de Madrid, solicita el aprovechamiento de agua que á continuación se detalla:

Nombre del peticionario.—Antonio Agustín y Costa.

Residencia.—Madrid.

Corriente donde radica el aprovechamiento.—Río Pisuerga.

Cantidad de agua que se solicita.—2.000 litros por segundo de tiempo ó lo que lleve el río cuando sea menor su caudal.

Término donde radica el aprovechamiento.—San Salvador de Cantamuda.

Objeto del aprovechamiento.—EL de transformar la energía hidráulica en eléctrica para alumbrado, fuerza motriz y usos industriales.

Lo que se hace público á los efectos de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, para que en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda presentarse el correspondiente proyecto por el peticionario, haciendo presente que se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada ó sean incompatibles con él, y que dicho plazo terminará á las trece horas del indicado día.

Palencia 22 de Agosto de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta el día cuatro de Octubre de 1924 á las doce horas, de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales, durante el ejercicio de 1924-25.

Acordado por la Comisión Provincial en 16 de Junio próximo pasado contratar en pública subasta los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras de Calabazanos á Esguevillas, Melgar de Yuso á Osorno y su Sección de Astudillo á Melgar de Yuso y de Villasaracino á Buenavista, durante el ejercicio de 1924-25, de cuyo hecho se dió conocimiento al público á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, por medio de circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 22 de Agosto último, núm. 139, sin que se produjera recurso alguno, y siendo necesarios, en concepto del Facultativo de obras provinciales, 747 metros cúbicos para la primera; 245 para la segunda y 240 para la tercera, que según presupuesto de contrata importan 7.087'16, 2.535'75 y 2.336'75 pesetas respectivamente, se convoca para la oportuna licitación por medio de este periódico oficial, advirtiéndose á los que deseen interesarse en la misma que dichos acopios se ajustarán en un todo conforme con los estados y pliegos de condiciones facultativas del proyecto general que se hallará de manifiesto en la Sección de Carreteras provinciales, todos los días no feriados hasta el de la subasta, y horas de diez á trece, bajo el tipo que para cada carretera se señala y con arreglo á las siguientes

Condiciones económicas.

Primera. Se subastan setecientos cuarenta y siete metros cúbicos de piedra caliza para la de Calabazanos á Esguevillas, fijándose el presupuesto de contrata en la cantidad de siete mil ochenta y siete pesetas dieciséis céntimos. Doscientos cuarenta y cinco metros de piedra silícea y caliza, para la de Melgar de Yuso á Osorno y su Sección de Astudillo á Melgar en la cantidad de dos mil quinientas treinta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, y doscientos cuarenta metros de piedra silícea para la de Villasaracino á Buenavista en la cantidad de dos mil trescientas treinta y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

Segunda. El acto de los tres remates, en el que habrá de observarse el procedimiento establecido en la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, para la contratación de todos los servicios provinciales y municipales, tendrá lugar á las doce horas del día

cuatro de Octubre próximo, en la Sala de Sesiones de la Comisión, y las presidirá el Sr. Gobernador civil ó el Vocal de la Permanente en quien delegue, con asistencia del Diputado Don Moisés Díez Santamaría, representante de la Asamblea, y del Secretario de la misma, constituyéndose la Mesa en la forma prevenida en el art. 6.º de la mentada Instrucción, leyéndose después el 17, el anuncio y condiciones de la subasta respecto de los que podrán los interesados durante el plazo de media hora, que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen necesarias.

Tercera. Los licitadores redactarán sus proposiciones en papel de peseta con arreglo al modelo inserto á continuación, colocándolas dentro de sobre cerrado que entregarán á la Presidencia en el plazo que se indica, ya personalmente ó ya por medio de un tercero, provisto de poder, que estime bastante el Abogado del Estado D. Eduardo Junco Martínez, á quien se ha cometido el bastanteo.

Cuarta. Dentro del referido pliego cerrado, habrá de incluirse también la cédula personal del licitador ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, que no será inferior al 5 por 100 del tipo de la subasta, ó sea 355 pesetas para la carretera de Calabazanos á Esguevillas; 127 para la de Astudillo á Osorno, y 117 para la de Villasaracino á Buenavista, cuya consignación se habrá hecho en la Caja de la Diputación, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales, en metálico ó en efectos públicos, con arreglo al art. 12 de la repetida Instrucción y los créditos reconocidos y liquidados á favor de los mismos que estén consignados en el Presupuesto provincial aprobado.

Quinta. En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo que sigue: *Proposición para optar á la subasta de acopios de piedra para la carretera provincial de*

Sexta. Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos ó requisitos expresados, ó si el licitador estuviese incapacitado para ser Contratista, según el artículo 11 de dicha Instrucción, así como si excediese de los tipos fijados.

Séptima. Una vez que se haya adjudicado el remate con carácter definitivo, el Contratista elevará la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad importe de aquél, conforme al art. 12, situándola de cualquiera de los modos indicados en la condición tercera, pero dentro de la provincia como se previene en el art. 14, debiendo de verificarlo antes de que transcurran diez días, á contar desde el en que se participe por el Gobierno civil la resolución de la Asamblea, bajo la pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el art. 24, procediéndose en la forma estatuida en el 36, siempre que se extraiga una parte para hacer efectivas multas é indemnizaciones.

Octava. Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados en el plazo del art. 20, conservándose el del rematante, con el indispensable aumento, hasta que haya cumplido sus obligaciones y acreditado que no existe contra él reclamación alguna y se halla al corriente en el pago de la contribución industrial que en este concepto le corresponda.

Novena. Constituida la fianza de-

finitiva por el Contratista, se les facilitará por la Secretaría de la Diputación el certificado que menciona el artículo 22 en su último párrafo, ya que no es necesario el otorgamiento de escritura pública, previa justificación de haber satisfecho el importe de la inserción del anuncio y condiciones en el BOLETÍN OFICIAL y la entrega de dos pólizas, una de tres pesetas, para dicho certificado y otra de una peseta para el acta de subasta.

Décima. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre las partes interesadas, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, nulidad del mismo é indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de ápurada la vía gubernativa, con la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, entendiéndose sometido el Contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación.

Once. Verificándose el contrato á riesgo y ventura es improcedente toda reclamación de aumento de precios por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio ó pliego de condiciones facultativas, aun cuando provengan de fuerza mayor invencible, ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme al artículo 35 de la Instrucción; y si, por este medio, no se consiguiera el estricto cumplimiento del contrato, se declarará éste rescindido, á tenor de los artículos 32 y 34.

Doce. El Contratista dará principio á los acopios en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que el acuerdo de la adjudicación definitiva sea ejecutivo en derecho, conforme á los artículos 79 al 87 de la ley Provincial vigente, debiendo dejarlos terminados en el plazo de seis meses, fijados en las condiciones facultativas.

Trece. Una vez hechos los acopios, se efectuará por el facultativo encargado la recepción única y definitiva, si los encontrase en las condiciones necesarias, y de conformidad con lo estipulado en la contrata, levantándose la correspondiente acta, que se someterá á la aprobación de la Comisión Provincial, así como la liquidación final de las obras, para que, en vista de lo que resulte de dicho documento, se acuerde también la devolución de la fianza, si no existiesen responsabilidades para el Contratista.

Catorce. Los pagos de las cantidades que representan los acopios certificados en cada mes, se efectuarán por la Caja provincial, mediante certificación expedida por el facultativo de las carreteras provinciales, que los valuará, teniendo en cuenta el Presupuesto aprobado y la rebaja obtenida en la subasta, sin que el Contratista tenga derecho á intereses por demora, si el abono se hiciera dentro de los dos meses que señala el art. 39.

Quince. De conformidad con la Real orden de 21 de Abril de 1910, el Contratista viene obligado á consignar en la Caja de la Diputación la cantidad de quince pesetas, en los primeros quince días de cada mes á que el servicio se refiere para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras de la carretera.

Dieciséis. Es también obligación del Contratista de los acopios, realizar con los obreros un contrato en el

que habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia, ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal siendo responsable de los accidentes desgraciados que les sobrevengan en los términos que señala la Ley de 30 de Enero de 1900, el Reglamento de la misma, el Real decreto de 20 de Junio de 1903 y el art. 8.º, caso 11.º de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

Diecisiete. Prohibido por el artículo 1.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, el trabajo material en Domingo, por cuenta ajena, el Contratista se abstendrá de verificar acopios de materiales objeto de su subasta en los Domingos que medien dentro de los seis meses en que ha de dar por terminado el servicio de referencia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según acredita con su cédula personal, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para los acopios de piedra con destino á la conservación de la carretera provincial de..... á....., se compromete á ejecutarles por la cantidad de..... pesetas céntimos (en letra), sujetándose á los documentos expresados.

(Fecha y firma del proponente)

Palencia 3 de Septiembre de 1924.
—El Vicepresidente, Severino Rodríguez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

CONCURSO

Desierto el anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de Julio último para el alumbrado eléctrico de los Establecimientos de Beneficencia, oficinas del Palacio provincial, Gobierno civil y habitaciones particulares del señor Gobernador; la Comisión, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó, en sesión de 3 de los corrientes, anunciar nuevo concurso por término de veinte días, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El consumo de energía eléctrica será medido por contadores verificados oficialmente, anotándose la totalidad de los kilowatios trimestralmente.

Segunda. El precio del fluido eléctrico será más reducido que el correspondiente al grado más inferior que actualmente apliquen en sus tarifas oficiales las Empresas abastecedoras que deseen acudir á este concurso, y de este precio se hará la bonificación de un 10 por 100 cuando el número de kilowatios exceda de 1.000.

Tercera. Serán de cuenta de la Empresa las reparaciones de todas las instalaciones anteriormente referidas, y las interrupciones en el alumbrado serán sustituidas por medios supletorios por la Empresa á favor de quien se adjudique el servicio, viniendo ésta obligada exclusivamente á colocar en el edificio de los establecimientos de Beneficencia, treinta y dos luces de gasolina, bujías ú otro alumbrado análogo, excepción del acetileno, en los sitios que se designen, pasillos y salones.

Cuarta. La Empresa quedará sometida á las prescripciones establecidas en el Real decreto de 12 de Abril último y penalidades que en él se fijan, con una tolerancia sobre el voltaje de 140 voltios de un 10 por 100, bien sea en más ó en menos.

Quinta. Si la Empresa concesionaria, por cualquiera circunstancia cesase en el servicio, avisará con antelación, por lo menos de treinta días, al Sr. Presidente de la Diputación, á fin de que ésta vea el medio de contratar de nuevo el suministro del fluido.

Sexta. Este servicio se hará por todo el tiempo que ambas partes contratantes estimen conveniente y siempre supeditado á que la Empresa cumpla con toda regularidad todas las condiciones del contrato.

Séptima. Las cuentas se rendirán

por trimestres vencidos, y el pago de éstas, deducido el descuento del 1'20 por 100 para el Tesoro, se hará dentro de la primera quincena del mes siguiente al de terminación de cada uno de los trimestres, y á la persona á quien se autorice al efecto.

Octava. Las proposiciones se dirigirán, en papel de peseta, al Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial, en pliego cerrado, que se entregará en la Secretaría durante las horas oficiales, ó sea de las diez á las catorce, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de

este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Novena. En el caso de que se presentasen dos proposiciones iguales, se invitará á los licitadores para que concurran al Palacio provincial al objeto de abrir licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los que hayan autorizado las proposiciones iguales, y si terminado ese plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Décima. Para responder del cumplimiento del contrato, se depositarán en la Caja provincial 1.000 pese-

tas, de las que se deducirán las multas y correcciones que se impongan á la Empresa por faltas en el servicio.

Undécima. De la adjudicación hecha por la Comisión Provincial, dentro del quinto día se extenderá un acta de compromiso de contrato, autorizada por el Sr. Vicepresidente del expresado Organismo y la Empresa á quien se adjudique el servicio.

Palencia 6 de Septiembre de 1924. —El Vicepresidente, Severino Rodríguez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Julio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES.					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Carbunco bacteridiano....	Baltanás.....	Tres.....	Ovina.....	>	72	>	72	>
Fiebre aftosa.....	Varios.....	Cinco.....	Idem.....	211	247	>	>	458
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Bovina.....	15	392	>	>	407
Viruela... ..	Idem.....	Doce.....	Ovina.....	1519	1006	300	91	2154
Cólera aviar.	Dos.....	Dos.....	Gallinas.....	>	65	>	65	>
TOTALES.....				1745	1782	300	228	3019

Palencia 23 de Agosto de 1924.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Fidel Ruiz de los Paños.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Gaspar Beltrán, Antonio, llamándose antes Leonardo Gutiérrez Gil López (a) Leonardillo, de veinte años de edad, hijo de Luís y de Encarnación, soltero, zapatero, natural de Málaga, sin domicilio fijo, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la prisión de esta Capital á disposición del Tribunal referido.

Palencia seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—José Méndez Novoa.

Juzgados

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia del Procurador Don Fausto Celada Arce, con poder de Don Hermógenes Sendino Francés, contra Vicente López, vecino de Dueñas, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia,

siendo el encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma del siguiente tenor literal.

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia á doce de Agosto de mil novecientos veinticuatro, el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia del Procurador Don Fausto Celada Arce, mayor de edad, soltero, vecino de esta Ciudad, en nombre y representación de Don Hermógenes Sendino Francés, mayor de edad, casado, comerciante, según lo acreditó cumplidamente en los autos contra Vicente López Gil, mayor de edad, comerciante, vecino de Dueñas, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo condenar y condeno á Vicente López Gil, á que tan luego como esta sentencia sea firme, pague al demandante Don Hermógenes Sendino Francés ó á quien legalmente le represente la cantidad de ochocientas ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresa, condenándole además en todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado, declarado rebelde, en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento

civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez municipal que la autoriza, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario habilitado certifico. Palencia doce de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Mariano Dónis.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebelde del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto en Palencia á trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Pedro Rodríguez.—Mariano Dónis.

Ayuntamientos

Población de Campos.

Don Félix Martín Sánchez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Población de Campos.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial durante los días 16 y 17 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde.

En los mismos días y horas tendrá

lugar la recaudación del repartimiento aprobado por el Consejo provincial de Fomento para la extinción de las plagas del campo.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros se publica el presente.

Población de Campos 7 de Septiembre de 1924.—Félix Martín.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924-25, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Boadilla del Camino.
Hontoria de Cerrato.
San Román de la Cuba.
Tariego.
Vega de Bur.
Villota del Páramo.